Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII ENERO - MARZO DE 1949 N.º 67

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JOSE INOCENCIO BELTRAN, BERNARDO ARAYA ZULETA Y OTROS

INFRACCION A LA LEY DE DEFENSA PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA

DESAFUERO — FORMACION DE CAUSA — DIPUTADO — DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO — SOSPECHAS FUNDADAS — AUTOR — ARMAS DE FUEGO — USO DE ARMAS.

DOCTRINA.—Procede la formación de causa contra un Diputado, si en los antecedentes examinados por el Tribunal se halla acreditada la existencia de hechos que presentan los caracteres de los delitos contra la seguridad interior del Estado, definidos en el artículo 1.o y en los N.os 3.o y 7.o del artículo 2.o de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, y existen antecedentes bastantes para sospechar fundadamente que el Diputado en referencia ha tenido la participación de autor en los hechos mencionados.

Debe entenderse por "uso" de armas de fuego la "acción y efecto de usarlas", es decir, "valerse" de ellas, su "posesión", "goce" o "manejo", según lo define el Léxico.

Concepción, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos y teniendo presente:

1.o) Que a pesar de lo prescrito en el inciso ñ) del artículo 18 del texto refundido y coordinado de la Ley N.o 8987, el pro-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ceso a que corresponde esta gestión de desafuero, fué de hecho denunciado por la policía a la Intendencia de la Provincia, destinataria del parte compulsado a fojas 1 y siguientes, sin que pueda admitirse que la mera providencia de tramitación emanada del Intendente que ordena pasar estos antecedentes a esta Corte de Apelaciones "para su conocimiento y fines consiguientes", constituya en realidad una denuncia, porque obstan a ello los artículos 82 y 89 del Código de Procedimiento Penal, que definen lo que es una denuncia y determinan los requisitos que debe contener, cuando es escrita. Según estos preceptos, la persona que pone en conocimiento de la justicia el hecho constitutivo de un delito y, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, a fin de informar al Tribunal para que proceda a la instrucción del respectivo proceso, debe hacer una circunstanciada exposición del hecho punible, designar los responsables y los nombres de los testigos presenciales o de oídas, todo en cuanto le constare;

2.o) Que por no haberse observado estas formalidades en la providencia de mero trámite expedida por el Intendente de esta Provincia, es la realidad que el proceso no se inició por denuncia suya, así como tampoco por requerimiento de su persona, dado que el objetivo para el cual dispuso trasladar el parte a este Tribunal, "para su conocimiento y fines consiguientes", no es propiamente la acción de "requerir", según el significado técnico del vocablo;

3.o) Que este defecto inicial fué, sin embargo, rectificado en este expediente mediante el apersonamiento a la instancia del abogado defensor del Gobierno designado al efecto por el Ministro del Interior, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 18 de la Ley N.o 8987, que solicitó en el primer otrosí de su escrito de fojas 12 la declaración de haber lugar a la formación de causa en contra del Diputado don Bernardo Araya Zuleta, como responsable de delitos sancionados en la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, saneándose así, de esta manera, la irregular situación originaria;

4.o) Que no sólo esta observación surge, ante el procedimiento inicial del proceso, sino que también llama la atención que nada dicen el parte policial, primero, y los detectives, después,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en cuanto a haber noticiado anticipadamente a las autoridades llamadas por la Ley a intervenir, sobre los datos e informaciones de que estaban en conocimiento y que les sirvieron de base para iniciar la pesquisa, y proceder al registro de la casa ubicada en la calle Carreras N.o 383, de esta ciudad;

5.o) Que ha quedado establecido en los autos con las declaraciones del personal de Investigaciones mencionado en el parte de fojas 38, que el día 23 del presente a las 21 horas, se sorprendió reunidos en un local de la casa N.o 383 de la calle Carreras, alumbrado con velas, al Diputado al Congreso Nacional, don Bernardo Araya Zuleta y a las demás personas que también se nombran en ese parte, reunión que se llevaba a cabo presidida por el Diputado señor Araya, como asimismo que, al efectuar el allanamiento de ese local, este último incitó a los asistentes a la reunión a resistir mientras él apagaba la luz, amenazando él mismo con un revólver al Jefe de Investigaciones Víctor Molina y pretendiendo, al mismo tiempo, ocultar o destruir algunos documentos de los que se veían sobre la mesa, sentado a la cual se encontraba dicho Diputado;

6.o) Que con los mismos elementos de prueba, se ha acreditado que, además del revólver que empuñara Araya y que le fué quitado, se encontraron en poder de algunos de los concurrentes a esa reunión dos cuchillos y un instrumento metálico de forma apropiada para ser usado como arma contundente;

7.o) Que, igualmente, se establece con los mismos medios probatorios que sobre la mesa desde la cual presidía la reunión el Diputado señor Araya, se encontraban todos los documentos que corren ahora agregados de fojas 1 a fojas 37, y que fueron puestos a disposición del Ministro sumariante juntamente con los detenidos y con las armas a que se ha hecho referencia;

8.o) Que el Diputado don Bernardo Araya Zuleta y las otras veinte personas que, juntas con él fueron aprehendidas en el local en que se celebraba la reunión en la ocasión de que se trata, han pretendido explicar su presencia allí expresando, en síntesis, que la reunión en referencia tenía un objeto lícito; pero, al hacerlo, incurren en contradicciones evidentes y que están en manifiesto desacuerdo con las circunstancias

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

establecidas en los autos, como va a verse más adelante;

9.o) Que, en efecto, uno de los concurrentes, José Inocencio Beltrán Rodríguez, dice haber llegado al local de la calle Carreras ocasionalmente porque ahí se reúne el Sindicato de la Construcción y agrega que el Diputado señor Araya les dijo a los ahí reunidos que podían organizarse sindicalmente y les habló de la carestía de las subsistencias; Rolando Valdebenito Valdebenito, otro de los detenidos, dice haber acudido a ese local de la Confederación de los Trabajadores de Chile, enviado por Abraham Zambrano, Consejero de la Caja de Seguro Obrero y candidato actualmente a Diputado por la Falange Nacional en la circunscripción de Concepción, con la misión de asistir a una reunión sindical, para excusar la inasistencia del nombrado Zambrano y para que sirviera también, —el declarante,— de asesor en el aspecto jurídico de los problemas que se discutieran, agregando que llegó hasta dicho local, al cual pudo entrar mediante una tarjeta que le había dado el aludido Zambrano, y que, en la reunión el Diputado señor Araya habló sobre la carestía de las subsistencias y la difícil situación económica de la clase trabajadora; Bernardo Rodríguez Rodríguez, por su parte, expresa haber concurrido en representación del Sindicato Obrero de la Compañía de Electricidad, obedeciendo a una citación firmada por un señor Parra, que llevaba el timbre del Consejo de la C. T. CH., con el propósito de tratar sobre la semana corrida y sobre los pliegos de peticiones que se presentaría con motivo de la carestía de la vida, y añade que, en esa oportunidad, el Diputado señor Araya estuvo hablando acerca de la necesidad de que los obreros conocieran las disposiciones sobre la semana corrida; Domingo Mena Cifuentes, manifiesta que es Secretario del Sindicato Textil "Caupolicán", que fué a la reunión porque el Presidente de dicho Sindicato le comunicó que había llegado una citación de la Confederación de Trabajadores de Chile de esta ciudad, para tratar sobre problemas económicos y que, en la reunión, el Diputado don Bernardo Araya desarrolló el tema relativo a la semana corrida y a la carestía de las subsistencias; David Gliserio Viveros, obrero textil, expresa que a raíz de una invitación de la Confederación de Obreros de Chile, se celebró la reunión de que se trata, y que en ella el Diputado señor Araya es-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tuvo hablando sobre la semana corrida y los conflictos colectivos; Emiliano Valenzuela Paredes habría concurrido a ese local a darle el pésame a su amigo José Paredes Tiznado por la muerte de un hijo, oyendo hablar, mientras estuvo allí, al Diputado señor Araya, quien se refirió a los pliegos de peticiones; Pascual Briones, que dice ser director del Sindicato de la Construcción expresa haber sido invitado, sin indicar por quién, para tratar sobre la situación económica de los obreros y que, en la reunión usó de la palabra el Diputado señor Araya sobre la carestía de la vida, la semana corrida y la forma de hacer los pliegos de peticiones; José Arturo Muñoz, estucador, concurrió, según explica "a una reunión de directores de sindicatos en el local de la C. T. CH." y que ahí habló el Diputado señor Araya sobre la semana corrida y la forma de hacer el pliego de peticiones; Juan Pastene Gajardo, mueblista, habría acudido al local de la C. T. CH., a fin de pagar sus cuotas sindicales, oyendo hablar al Diputado señor Araya sobre la semana corrida y sobre la forma de presentar los pliegos de peticiones; Alejandro de las Nieves Jiménez, Pedro 2.o González Castillo, Rosario Troncoso Rivera y Heriberto Espinoza Ríos, habrían llegado, —al decir de todos ellos,— accidentalmente esa tarde al local de la reunión, oyendo hablar al Diputado señor Araya sobre la semana corrida y la forma de presentar los pliegos de peticiones; José Antonio Paredes Tiznado, carpintero, que se dice director del Sindicato de la Construcción, expresa haber concurrido por una citación, —no indica de quién,— con el objeto de tratar problemas económicos, y que cuando llegó hablaba el Diputado señor Araya sobre el mismo tema a que se refieren los anteriores; José Eduardo Améstica, director, según expresa, del Sindicato de Embaladores, manifiesta haber sido citado por el Consejo de la C. T. CH. y que, en la reunión, habló el Diputado señor Araya, sobre la misma materia a que se refieren los anteriores; Augusto Vásquez Ortiz, carpintero, también dice haber acudido a una citación de la C. T. CH., porque es Presidente del Sindicato de la Construcción, oyendo hablar al Diputado señor Araya en el sentido indicado por los anteriores; José Santos Ascencio, carpintero-mueblista, Presidente del Sindicato de la Firma Schaub, al decir suyo, manifiesta que fué citado por un amigo, quien le expresó que había una reunión sindical en el local en que funciona el Sindi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cato de Carpinteros y Estucadores, al cual llegó dándose cuenta que la reunión comprendía diversos Sindicatos y que había sido citado por la Confederación de Trabajadores de Chile, y que ahí habló el Diputado señor Araya, sobre los temas tantas veces indicados; Andrés Aravena Flores, se encontraba, según dice, en una de las calles de Concepción, en la tarde del día 23 del presente, accidentalmente, cuando un señor a quien no conoce y cuyo nombre no recuerda, le manifestó que había una reunión sindical en el Sindicato de la Construcción y averiguando, el declarante, dió con dicho local donde hablaba el Diputado señor Araya sobre pliegos de peticiones y la semana corrida; Nemesio Apablaza Jara, obrero, expresa que, por una invitación recibida, —no dice de quién,— concurrió al local de la C.T.CH., donde había una reunión sindical en la que habló el Diputado don Bernardo Araya refiriéndose a los costos de la vida y a la modificación del Código del Trabajo por la Ley de Defensa de la Democracia y, finalmente, el propio Diputado don Bernardo Araya Zuleta, expresa, por su parte, que la reunión de que se trata tenía carácter público, pues las puertas estaban abiertas y, la luz eléctrica estaba encendida y el objeto de la reunión era tratar sobre problemas de carácter sindical, además, de que el declarante pretendía explicar el alcance de la Ley de la Democracia, instruyendo a los reunidos en el sentido de que debían actuar en la forma de no incurrir en las sanciones establecidas en dicha Ley, y que lo que él les explicó a los asistentes se refería a un recorte del Diario "El Sur", sobre la llegada de la Comisión que de Santiago venía a tratar sobre la unidad sanitaria y, también, al alcance de la Ley de la Democracia;

10.o) Que, aparte de las contradicciones que se advierten en las declaraciones transcritas precedentemente, acerca de los motivos de la presencia de los concurrentes en el local en referencia, sobre el objeto de esa misma reunión y con respecto a lo que, en realidad, se habría tratado en el curso de ella, aparte de tales contradicciones es de advertir que las aseveraciones de todos y cada uno de los deponentes resultan inverosímiles en lo relativo a cada uno de esos puntos, por las siguientes circunstancias:

a) Afirmándose por algunos de los inculpados que la reunión había sido convocada por el Conse-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jo de la C. T. CH., es un hecho, sin embargo, que entre los asistentes no se contaba ninguno de los dirigentes locales de esa organización, y que, tampoco, se exhibió por los que se dicen invitados a asistir, la citación que, según ellos, habrían recibido con ese objeto;

b) es, asimismo, inexplicable que, fuera de un número muy reducido de personas que dicen ser dirigentes de Sindicatos locales, la mayor parte de los concurrentes fueran obreros de distintas actividades, sin representación de ningún gremio determinado y es inexplicable tal hecho porque, debiendo tratarse según ellos, en esa reunión, de dar instrucciones sobre la aplicación de la semana corrida y sobre la confección de los pliegos de peticiones de los respectivos Sindicatos, lo natural habría sido que se citara a los directorios de los numerosos gremios o sindicatos que existen en la localidad y en la región;

c) que, también, resalta el hecho de que tratándose en la reunión de explicar el alcance de la ley de la semana corrida y la manera de confeccionar los pliegos de peticiones, no apareciera entre los documentos que tenía en su mesa el Diputado señor Araya, ninguno relativo a tales materias o que pudiera dar pie a esas supuestas explicaciones, y que, tampoco, se encontrara el recorte del Diario "El Sur" que, —según el Diputado señor Araya,— le habría servido de tema, en parte, a su discurso y que, en cambio, este último tuviera ante sí, en esos momentos los folletos y papeles agregados a los autos y a los cuales se hará referencia más adelante;

d) por último, del documento de fojas 2, que aparece sin firma, pues el nombre "Gonzalo Parra", escrito al pie de él lo ha sido a máquina, la citación de la C. T. CH. habría tenido objetos distintos de los que le atribuyen los concurrentes, y cabe aquí hacer notar, también, que el nombrado "Parra", no figura siquiera entre los que asistían a esa reunión;

11.o) Que las consideraciones anteriores producen el convencimiento de que, tanto el Diputado señor Araya como los demás concurrentes a la reunión celebrada en la noche del 23 del presente en el local de la calle Carreras N.o 383, han ocultado en sus declaraciones el verdadero objeto de esa reunión, lo que permite presumir que, en realidad, ese objeto era ilícito y, por tanto, incon-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fesable por las responsabilidades que acarrearía a cada uno de ellos;

12.o) Que, por otra parte, como se ha dicho en los considerandos 1.o y 2.o, la reunión se verificaba en condiciones que permiten calificarla de clandestina, y esta deducción, como la referente a los fines con que se celebraba, se corrobora por la actitud del Diputado señor Araya al amenazar con su revólver al Jefe de los agentes de investigaciones, en el momento de ser sorprendidos, incitando a la resistencia a los demás concurrentes y pretendiendo ocultar o destruir los documentos que corren ahora agregados a los autos;

13.o) Que, asimismo, no puede prescindirse en el esclarecimiento del objeto de la reunión y de los fines en ella perseguidos del hecho de presidirla el Diputado don Bernardo Araya Zuleta, cuya condición de miembro del Partitido Comunista, debe presumirse legalmente por el hecho de ser representante de ese Partido en el Congreso Nacional;

14.o) Que de las propias declaraciones de los inculpados puede desprenderse, con toda lógica, que la reunión habría sido convocada en forma oculta y sin que pueda siquiera establecerse quién o quiénes la habrían provocado, y no es aventurado, ante esta situación, presumir que ella se debiera precisamente a la iniciativa o a la inspiración del propio Diputado señor Araya Zuleta, porquè es él la única persona que aparece presidiendo la reunión y es también, la única que habría hablado en el curso de ella;

15.o) Que, por otra parte, entre los documentos recogidos de sobre la mesa desde la cual presidia el Diputado don Bernardo Araya, existen algunos, como son los de fojas 4 ,13 y 16, de franca inspiración comunista y de tendencias manifiestamente subversivas, toda vez que en ellos se denigra al Presidente de la República, atribuyéndole a su política, y a la del Gobierno en general, motivos y fines reñidos en absoluto con el más elemental patriotismo y con los intereses más esenciales de la nación;

16.o) Que tales documentos, como se ha dicho en considerandos anteriores, los tenía ante sí el Diputado señor Araya y es de sospechar que los tuviera ahí con el objeto de hacer uso de esos elementos de propaganda de carácter comunista y subversiva, en

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esa ocasión, sin que sea óbice para atribuirle ese fin de propaganda, el número relativamente escaso de personas presentes en esos momentos, toda vez que es natural presumir que un Partido declarado fuera de la Ley, habrá necesariamente de buscar sus probables prosélitos y de difundir sus ideas evitando el riesgo de toda publicidad y escogiendo a personas que simpaticen o estén, en cierto modo, predispuestas a acoger sus sugestiones;

17.o) Que, finalmente, los Jefes y Agentes Investigaciones, Víctor Molina, Moisés Faúndez, Héctor González, Luis Carvajal y Luis Chureo, desmintiendo las declaraciones de los inculpados en lo referente a los temas tratados en la reunión, afirman que, en los momentos de llegar al local de la calle Carreras N.o 383, y antes de entrar a la sala en que se verificaba la reunión, oyeron decir "González Videla"... "Imperialismo yanqui"... "hay necesidad de introducir en los organismos estatales elementos nuestros para mantener nuestras reivindicaciones"... "el Presidente González Videla entregado al imperialismo yanqui"... "hay que reestructurar el partido"... "el Presidente González Videla está entregado al imperialismo yanqui"..., expresando dos de ellos, Luis Carvajal y Luis Chureo, que habría sido el propio Diputado señor Araya, quien hablaba de que el Presidente nos había entregado al imperialismo yanqui..., que había necesidad de juntarse de nuevo con los Sindicatos o en los Sindicatos, y que había que reestructurar el partido comunista. A este respecto, importa recordar que, según los propios concurrentes, fué el señor Araya la única persona que usara de la palabra en esta ocasión;

18.o) Que los antecedentes examinados hasta ahora, establecen, por una parte, la existencia de hechos que presentan los caracteres de los delitos contra la seguridad interior del Estado, definidos en el artículo 1.o y en los N.os 3.o y 7.o del artículo 2.o de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, el primero por cuanto los actos investigados constituyen una propaganda del partido comunista; el segundo, porque importan fomentar doctrinas que tienden a destruir, por medio de la violencia, el orden social o la organización política y jurídica de la nación, y el tercero, porque significan el desarrollo de actividades propias del partido comunista; y, en segundo lugar, que existen antecedentes bas-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tantes para sospechar fundadamente que el Diputado don Bernardo Araya Zuleta ha tenido la participación de autor en los hechos más arriba enunciados;

19.o) Que otro hecho de carácter punible es el confesado por el propio parlamentario de cuyo desafuero se trata, de haber sido sorprendido en posesión de armas de fuego, dado que el artículo 8.o de la Ley N.o 8987 castiga, al prohibir el uso de revólver dentro de los límites urbanos de las ciudades, a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería, salvo permiso de autoridad competente;

20.o) Que en la actuación de fojas 17, cumplida por disposición de esta Corte, se constató que este Diputado no tiene permiso para usar estas armas vedadas, y que lleva aparejado a su carnet de congresal sólo una proyectada autorización, sin valor legal alguno, como quiera que está en blanco la firma del funcionario llamado a otorgarla;

21.o) Que debiendo entenderse por "uso" de armas de fuego la "acción y efecto de usar", es decir "valerse" de ellas, su "posesión", "goce o manejo", según lo define el Léxico, y habiéndose establecido que el congresal señor Araya fué sorprendido infraganti portando el revólver, de que este Tribunal ha tomado conocimiento, existe mérito legal para decretar, también, por esta causa su detención, conforme a lo dispuesto en los artículo 251, 255 N.o 1.o, 260 y 263 del Código de Procedimiento Penal; y consecuencialmente procede la declaración de haber lugar a la formación de causa en su contra, como quiera que las penas señaladas para los hechos de carácter delictuoso (simples delitos) que se han aceptado precedentemente son superiores a las comprendidas en los N.os 2.o y 3.o del artículo 247 del mismo cuerpo de leyes;

22.o) Que el Tribunal arriba a las conclusiones que acaban de formularse apreciando en conciencia, tal como lo ordena la ley, el mérito de los antecedentes de juicio reunidos en la causa, cuyo expediente original se tiene a la vista.

En mérito de estos fundamentos, y de lo prescrito también en los artículos 33 y 34 de la Constitución Política, 611, 612, 613 y 614 del Código de Enjuiciamiento Criminal se resuelve, dándose

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lugar a lo solicitado en el primer otrosí del escrito de fojas 12 a 13 vuelta por el defensor del Gobierno constituído, que ha lugar a la formación de causa en contra del Diputado don Bernardo Araya Zuleta, pero únicamente por los delitos sancionados en los artículos 1.o, 2.o N.os 3.o y 7.o, y 8.o de la Ley N.o 8987, según su texto definitivo que se redactó por medio del Decreto Supremo N.o 5839, de 30 de Septiembre último.

VOTO DISIDENTE.—Se hace constar que el señor Presidente del Tribunal don Emilio Poblete Poblete y el señor Ministro don Ricardo Katz Miranda fueron de parecer de declarar la procedencia de la formación de causa contra el Diputado señor Araya Zuleta sólo y exclusivamente para pesquisar el delito penado en el artículo 8.o de la citada Ley N.o 8987, y rechazar el desafuero por los demás capítulos de acusación.

Tienen para ello en consideración los fundamentos de esta sentencia signados con los N.os 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 20.o, 21.o y 22.o y el 19.o pero sin la frase "otro hecho de carácter punible es" que no aceptan, así como también las siguientes argumentaciones, prescindiendo de los demás considerandos de este fallo:

Carece de interés jurídico y por ende práctico para colegir el carácter punible de la reunión sorprendida por la policía el modesto recurso utilizado por los circunstantes para alumbrarse durante la noche; y no tiene tampoco importancia trascendente la reacción de los inculpados, ante la intempestiva irrupción de la fuerza pública, si se consideran en particular las circunstancias manifiestamente irregulares con que la policía procedió al allanamiento, sin proveerse de antemano de competente autorización, y prescindiendo absolutamente de las formalidades imperativas que para estas diligencias son obligatorias, y están cuidadosa y prolijamente reglamentadas en el párrafo 3.o de la primera parte del Libro II del Código de Enjuiciamiento Criminal, a objeto de hacer efectivas las garantías constitucionales de inviolabilidad de la morada ajena, que el artículo 10 N.o 12.o de la Constitución Política asegura a toda persona que habita el territorio chileno.

No es posible deducir la finalidad delictuosa de esta reunión sorprendida por la policía secreta, de la simple ignorancia proce-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sal acerca de su auténtico objetivo, y los hombres que la provocaron, dado que si bien se observan contradicciones evidentes en la forma de explicarlo, ello no autoriza para inferir de ese desconocimiento que, forzosa y necesariamente, el concurso de individuos estuviera encauzado a perpetrar alguna determinada acción que la Ley pene expresamente, ni el hipotético carácter reservado de la concentración, así como su presidencia por un individuo que debe presumirse afiliado al Partido Comunista, constituyen antecedentes que justifiquen lógica y racionalmente, tales definitivas derivaciones, ya que ninguna ley penal positiva castiga una deliberación por ser simplemente secreta, clandestina o confidencial.

En lo pertinente a la documentación de que la policía se incautó, cumple advertir que aun cuando algunos de los documentos reflejan pensamientos y orientaciones opuesto a la administración del País y contienen expresiones y conceptos irrespetuosos y hostiles a la persona del Jefe del Estado, no acusan ellos intrínsecamente —como tampoco el hecho mismo de la reunión interrumpida por la policía— una acción de propaganda o fomento de doctrinas específicas, tendientes a destruir, por la violencia, el orden social o la organización política y jurídica de la República, lo que en esencia constituye el delito contra la seguridad interior del Estado, que define y sanciona el artículo 2.o inciso 3.o de la Ley N.o 8987, complementado por su artículo 9.o, aclaratorio y explicativo.

Prescindiendo del revólver con que el Diputado señor Araya estaba armado, preciso es destacar la extraña situación producida con los dos instrumentos cortantes y con el contundente cuya existencia denuncia la policía sin atribuir su tenencia o empleo a ninguno de los presentes, individualmente identificados, a pesar de que los agentes aseveran que los retiraron del poder de otras tantas personas que no nombran; y ello obliga a descartar, al menos por ahora, esas armas en cuanto ellas pudieran contribuir a caracterizar los hechos imputables al parlamentario.

Tratándose de las expresiones que los testigos Víctor Molina, Moisés Faúndez, Héctor González, Luis Carvajal y Luis Chureo afirman haber alcanzado a percibir, en los instantes de darse acceso al local que se allanó, aparte de no estar fidedignamente veri-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ficado que emanaran del Diputado señor Araya —como quiera que sólo Carvajal y Chureo se las atribuyen dubitativamente— la mayoría de ellas son inocuas, meras manifestaciones de descontento o crítica que pueden lícitamente hacerse, porque constituyen el ejercicio de la libertad de emitir opiniones, sin censura previa, que la Constitución Política del Estado garantiza a todos los habitantes de la República (artículo 10 N.o 3.o).

Y aquellas que pudieran ser calificadas de desacato en contra del Presidente de la República no aparecen —como se acaba de decir— imputables precisamente al parlamentario nombrado, ni se habrían proferido públicamente en forma difundida, como lo exige el inciso 1.o del artículo 3.o de la Ley sobre Defensa del Régimen Democrático, en concordancia con su artículo 11, que define lo que debe entenderse, para estos fines, por notorio.

Los elementos de juicio de que hasta ahora se dispone no son bastantes para atribuir a la sesión denunciada el carácter de una organización, acción y propaganda del Partido Comunista, sea de palabra, por escrito o cualquier otro medio, así como tampoco de otra asociación, entidad, partido, facción o movimiento que persiga el establecimiento en la República de un régimen opuesto a la democracia o que atente contra la soberanía del País.

No está demostrado que las actividades del Diputado señor Araya Zuleta signifiquen, real y efectivamente, ejecución de aquellos hechos previstos en el inciso 7.o del artículo 2.o de la Ley N.o 8987, o sea, que con posterioridad a su promulgación, y en la oportunidad a que se refiere el parte policial hubiere procedido a inscribirse como miembro de algunas de las asociaciones de que tratan los anteriores números de ese precepto, ni se divisa en su acción, constatada en la tarde del Sábado 23 del presente mes de Octubre, ejecución de actos propios de una militancia en tales asociaciones, entidades o partidos en otros movimientos de que trata la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, ni el desarrollo de sus actividades, ni la cooperación para preparar o ejecutar actos penados por ella.

En síntesis y prescindiendo del aspecto delictual en relación con el artículo 8.o de la Ley N.o 8987, la actual situación procesal no demuestra otra cosa, cierta e indudable, dando a la cuestión sus exactas proporciones, que lo sor-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

prendido por la policía fué una concurrencia de personas —dentro de un recinto particular— en su mayoría miembros y representantes de sindicatos obreros que integran la Confederación de Trabajadores de Chile, presidida por el Diputado señor Araya Zuleta, y que se caracterizaba ostensiblemente, es cierto, por un ambiente de desafección y críticas al Poder Ejecutivo, lo que dentro de los moldes democráticos de nuestra actual conformación republicana no es punible, y, por el contrario, representa el ejercicio de los legítimos derechos de reunión y de opinar que cautela y garantiza el Código Fundamental del Estado (artículo 10 N.os 3.o y 4.o), que como los demás consagrados en ese precepto, no han sido abrogados por la Ley de Defensa del Régimen Democrático y, por el contrario, escrupulosamente precaucionados en su primer artículo, que castiga la existencia de cualquier entidad sediciosa que pretenda implantar un régimen opuesto a la democracia mediante doctrinas o acciones que signifiquen "suprimir las libertades y derechos inalienables de las minorías y, en general, de la persona humana".

No ha sido, pues, "delincuente flagrante" el Diputado señor Araya y no ha podido ser legítimamente detenido por los agentes de la policía, sino en cuanto se le imputa la acción penada en el 8.o artículo del texto refundido de la Ley N.o 8987, en virtud de lo preceptuado en los artículos 260 y 263 del Código de Procedimiento Penal.

Póngase al Diputado don Bernardo Araya Zuleta a disposición del Ministro que actualmente conoce del correspondiente proceso, y comuníquese a la Cámara de Diputados, una vez ejecutoriada esta sentencia.

Archívese en su oportunidad.

Emilio Poblete P. — G. Brañas Mac Grath. — Lucas Sanhueza. —Ricardo Katz M. — Mario Léniz Prieto.

Dictada la sentencia que antecede por la Ilustrísima Corte, constituída por su Presidente don Emilio Poblete Poblete y Ministros señores Gonzalo Brañas Mac Grath, Lucas Sanhueza Ruiz, Ricardo Katz Miranda y Mario Léniz Prieto. D. Martínez Urrutia. Secretario.

* * * *

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIO

1.—La sentencia que precede, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 29 de Octubre de 1948, nos sugiere, aparte de consideraciones de carácter meramente doctrinal que no es del caso exponer en este comentario, numerosas observaciones derivadas del examen del derecho positivo actualmente en vigor en nuestra República.

En dicha resolución judicial se declara que ha lugar a la formación de causa en contra del Diputado al Congreso Nacional señor Bernardo Araya Zuleta por los delitos sancionados en los artículos 1.o, 2.o N.os 3.o y 7.o, y 8.o de la Ley N.o 8987, sobre Defensa Permanente de la Democracia, cuyo texto definitivo se redactó por medio del Decreto Supremo N.o 5839, del 30 de Septiembre de 1948.

Para mayor claridad en la exposición, vamos a dividir este comentario en dos párrafos: el primero relativo a las inmunidades y privilegios de que gozan constitucionalmente los Diputados y Senadores, y el segundo relativo al examen de la sentencia en sí misma.

2.—Nuestra Constitución Política, como todas las Constituciones modernas, obedeciendo al interés público evidente de que los miembros del Congreso Nacional dispongan de libertad en el desempeño de sus deberes y no se dificulte el funcionamiento del mismo, ha establecido ciertas inmunidades en favor de los parlamentarios que se refieren, por una parte, a su inviolabilidad, y, por otra, al fuero de que gozan en materias criminales.

a) INVIOLABILIDAD.—El artículo 32 de nuestro Código Fundamental expresa que "los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos".

Este privilegio tiene como fundamento la necesaria independencia de que deben estar dotados los parlamentarios para el buen desempeño de sus cargos. Dice al respecto don Alcibíades Roldán, en su conocida obra "Elementos de Derecho Constitucional de Chile": "La independencia de los miembros de las Cámaras para

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

emitir sus opiniones y votos resultaría seriamente afectada, si se hallaren sujetos a una responsabilidad jurídica con motivo de las unas o de los otros.

"Aún la simple amenaza de un procedimiento criminal, so pretexto de que tal o cual apreciación hecha por ellos en el desempeño de sus funciones constituye un delito, bastaría para coartar su libertad. Tales son las situaciones que precave la inviolabilidad de los Senadores y Diputados establecida por nuestra Constitución por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos". (1)

b) FUERO O INMUNIDAD PENAL.—El artículo 33 de nuestra Constitución Política dispone que "ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema".

El artículo 34 del mismo Código Fundamental citado, agrega: "En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador, por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente".

"El fundamento de este privilegio —dice el tratadista anteriormente citado— (2), se encuentra en la necesidad de asegurar el funcionamiento del Congreso, impidiendo que sus miembros sean objeto de procedimientos vejatorios de parte del Ejecutivo o de particulares, dirigidos a separarlos del ejercicio de su cargo. No se pretende sustraerlos de la acción de la justicia criminal, si delinquen, sino evitar que por acusaciones injustificadas se encuentren imposibilitados para este efecto".

(1) Roldán, Alcibiades: "Elementos de Derecho Constitucional de Chile". Imprenta Lagunas 1924. Página 203.

(2) Roldán, Alcibiades: Obra citada, página 204.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.—El examen de la sentencia de 29 de Octubre de 1948, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 de la Constitución Política y 611, 612, 613 y 614 del Código de Procedimiento Penal, interesa sobremanera, pues —si no nos equivocamos— es el primer caso de desafuero de un parlamentario por la comisión de delitos penados por la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

La Constitución Política del Estado se limita a disponer en sus artículos 33 y 34 que la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva deberá declarar que ha o no lugar a la formación de causa contra el Diputado o Senador a quien se impute un delito, pero no establece en forma alguna las normas a que el tribunal mencionado debe atenerse para llegar a una de las dos conclusiones recién indicadas.

Veamos si las establece el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Penal, destinado a regir el procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional.

El Párrafo 1.o, que contempla el caso de los Diputados y Senadores, las contiene, pues el artículo 612 del Código citado dispone que "tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra un Diputado o Senador, datos que podrían bastar para DECRETAR LA DETENCION DE UN INCULPADO, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que SI HALLA MERITO, haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa"; y, lógicamente, debe entenderse la frase intercalada "si halla mérito" en relación con lo que anteriormente contiene el mismo artículo, o sea, si aparecieren "datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado".

En síntesis, estimamos que la Ilustrísima Corte de Apelaciones declarará que ha lugar a la formación de causa, cuando en el proceso o información rendida, en su caso, aparezcan datos contra un Diputado o Senador que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado cualquiera.

Es de fundamental importancia, en nuestra opinión, establecer que esta es la única conclusión jurídica satisfactoria, porque

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

exigir para el desafuero de un Diputado o Senador la existencia de antecedentes que condujeran a la encargatoria de reo del inculpado, equivaldría prácticamente a entorpecer la investigación de los delitos.

Hacemos hincapié, sin embargo, en este punto, pues antes de la dictación de la Constitución Política de 1925, el desafuero estuvo entregado a las Cámaras de Diputados y Senadores, y éstas, invariablemente, entendieron que sólo era posible la formación de causa contra un parlamentario cuando se reunían los siguientes requisitos: 1) La existencia plenamente probada de un hecho que constituyera delito o que se presentara con el carácter de tal; y 2) Que apareciera semi-plenamente probado que el Senador o Diputado cuyo desafuero se pretendía era autor responsable, cómplice o encubridor de ese hecho (3).

Estimamos abusiva la interpretación dada por las Cámaras mencionadas durante la vigencia del Código Político anterior al vigente, por cuanto, dados los términos del artículo 617 del Código de Procedimiento Penal, ello equivaldría a dejar en la impunidad a los Diputados o Senadores delincuentes contra quienes, en el primer momento de la investigación, no existan presunciones fundadas a lo menos de que es el autor, cómplice o encubridor del delito que se investiga.

En efecto, el artículo 617 del Código de Procedimiento Penal dispone que "si la Corte declara no haber lugar a la formación de causa, el Tribunal ante quien penda el proceso mandará sobreseer definitivamente con respecto al Diputado o Senador favorecido con aquella declaración y hará archivar los antecedentes, si no hay otros inculpados o reos en el mismo proceso".

La aceptación de una u otra tesis tiene, a nuestro juicio, gran importancia práctica, ya que si se acepta la que nosotros sustentamos, o sea, la de que basta para la declaración de haber lugar a la formación de causa contra un Diputado o Senador que existan antecedentes suficientes para declarar la detención, la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, para proceder a esa declaración, deberá comprobar solamente si se hallan reunidos

(3) Véase: Roldán, Alcibíades: Obra citada, página 207.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los requisitos que señala el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, en tanto que si se acepta la tesis sustentada por las Cámaras del Congreso Nacional antes de la vigencia de la actual Constitución Política, por lo menos deberían hallarse reunidos los requisitos necesarios para la encargatoria de reo, esto es, los que señala el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

4.—La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha aplicado, en nuestra opinión, la buena doctrina en el considerando 18.o del fallo en examen, al declarar que los antecedentes examinados establecen, por una parte, la existencia de hechos que presentan los caracteres de delitos contra la seguridad interior del Estado, y, en segundo lugar, que existen antecedentes bastantes para sospechar fundadamente que el Diputado don Bernardo Araya Zuleta ha tenido participación en tales hechos.

5.—No compartimos, sin embargo, la convicción del Ilustrísimo Tribunal con respecto a que los hechos cuya existencia se da por establecida en virtud de los antecedentes examinados, presentan los caracteres de los delitos contra la seguridad interior del Estado, definidos en el artículo 1.o y en los números 3.o y 7.o del artículo 2.o de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Consideramos, por el contrario, más ajustado a derecho y sobre todo a las normas de naturaleza procesal que han debido aplicarse, el voto de minoría redactado por el señor Presidente del Tribunal don Emilio Poblete Poblete y el señor Ministro don Ricardo Katz Miranda, especialmente en cuanto declara que el Diputado señor Araya Zuleta no ha sido delincuente flagrante por los delitos definidos en los artículos 1.o y 2.o N.os 3.o y 7.o de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Estimamos inoficiosa la reproducción de las consideraciones tenidas en vista en el voto disidente, y a las cuales adherimos ampliamente por lo que remitimos al lector al examen del texto de la sentencia en comento.

6.—Con relación al delito contemplado en el artículo 8.o de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, sobre el cual

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tanto el fallo de la mayoría como el voto disidente están contestes en darlo por establecido (Véase considerandos 19, 20 y 21 del fallo de mayoría y oración penúltima del voto disidente), caben algunas observaciones.

El artículo 8.o de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia dispone: "Prohíbese, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas de fuego y cortantes dentro de los límites urbanos de las ciudades y pueblos de la República a todos los que no pertenezcan a las fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones o al Cuerpo de Gendarmería de Prisiones" (inciso 1.o).

El Código Penal, por su parte, establece en el N.o 3 del artículo 494, que "sufrirán la pena de prisión en sus grados medio a máximo o multa de diez a cien pesos: 3.o El que sin licencia de la autoridad competente cargare armas prohibidas por la ley o por los reglamentos generales".

Cabe preguntarse: ¿El artículo 8.o de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia deroga tácitamente el artículo 494 N.o 3.o del Código Penal?

En nuestra opinión no, pues son dos situaciones completamente diferentes las reglamentadas por el Código Penal y por la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Del estudio de las disposiciones citadas —que estimamos vigentes— se desprenden tres situaciones:

a) Se carga armas sin permiso, pero no se las usa. Este hecho contituye una falta contemplada en el Código Penal en su artículo 494 N.o 3.o;

b) Se carga armas sin permiso y se las usa. Este hecho constituye un delito contra la seguridad interior del Estado, previsto en el artículo 8.o de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia;

c) Se carga armas con permiso y se las usa. Este hecho es lícito, a menos que él no esté contemplado dentro de la naturaleza y circunstancias hechas valer y tenidas en cuenta para que se otorgara el respectivo permiso.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cargar armas significa —en nuestro concepto —llevarlas a la vista o bajo las ropas de la persona. Usarlas, quiere decir dispararlas o tomarlas en son de amenaza.

El Código Penal, en su artículo 494 N.o 3.o, se refiere a las armas, estableciendo una prohibición absoluta para todas ellas.

La Ley de Defensa Permanente de la Democracia, en cambio, en su artículo 8.o restringe la prohibición a dos clases de armas; las de fuego y las cortantes. Las contundentes no quedan comprendidas en la citada ley, pudiendo caer, en su caso, en el artículo 494 N.o 3.o del Código Penal.

Formuladas estas consideraciones, cabe examinar cuál de las disposiciones punitivas examinadas debe aplicarse al caso del Diputado señor Araya Zuleta.

El señor Diputado mencionado ¿cargaba o usaba armas cuando fué detenido por la Policía de Investigaciones? Este es un punto nada claro en la sentencia que comentamos, pues si bien es cierto que el considerando 19 de dicha resolución expresa que el propio señor Araya Zuleta confesó haber sido sorprendido en posesión de un arma de fuego, la simple posesión de ella no autoriza para llegar a la conclusión de que se trata precisamente del delito penado por el artículo 8.o de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Es verdad, también, que el considerando 5.o de la misma sentencia da como establecido, en virtud de las declaraciones del personal de Investigaciones mencionado en el parte de fojas 38, que el señor Araya Zuleta amenazó con un revólver al comisario de Investigaciones señor Víctor Molina, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N.o 6873 de 14 de Abril de 1941, tales declaraciones no pueden estimarse como prueba plena, razón por la cual la situación jurídica del señor Araya Zuleta parece ser simplemente la de aquel que carga armas.

7.—Para terminar, nos merece serias objeciones lo declarado por el Ilustrísimo Tribunal en el considerando 22 de la sentencia en examen, al expresar que arriba a las conclusiones que formula, apreciando la prueba en conciencia, tal como lo ordena la ley.

Cabe preguntarse: ¿Qué ley ordena la apreciación de la prueba en conciencia para el caso de un desafuero parlamentario?

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Infracción a la ley de defensa permanente de la Democracia
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El Código de Procedimiento Penal por lo menos no lo hace y si bien es cierto que la Ley N.o 8987, sobre Defensa Permanente de la Democracia, —cuyo texto refundido y coordinado fué aprobado por el Decreto N.o 5839— ordena en su artículo 18 letra j) que los Tribunales tanto de primera como de segunda instancia aprecien la prueba en conciencia, esa disposición es absolutamente inaplicable al desafuero de un parlamentario regido por el Código de Procedimiento Penal, ya que el procedimiento de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia sólo cabe aplicarlo a la investigación, determinación y sanción de los delitos en ella contemplados, y ya hemos dicho que el procedimiento del desafuero es un trámite previo al verdadero juicio criminal.

MARIO CERDA MEDINA

* * * * *